

## **FORMULA DENUNCIA / SOLICITA INVESTIGACIÓN**

**Sr. Juez:**

Javier A. STOESEL, abogado, Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, con domicilio legal en mi público despacho ubicado en España 120 de Río Gallegos, a V.S., como mejor proceda en derecho, me presento y digo:

### **I-OBJETO**

Que en cumplimiento de lo prescripto por el art. 169 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Santa Cruz y del artículo 31 de la Ley 3.325, vengo por el presente a poner en conocimiento de V.S. los hechos que más abajo se exponen, a fin de que investigue la posible ocurrencia de delito de acción pública, y, en su caso, determine los responsables.

### **II-HECHOS**

**II.1.-**Que, en ejercicio de mis funciones como Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, Vocalía de Administración Central y Cuentas Especiales, se tomó conocimiento de una situación irregular en torno a las contrataciones de los servicios de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo contratados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia para el Hospital Regional Río Gallegos, Centros de Salud Nros. 1 al 8, Hogar de Ancianos Falucho, Centro de Salud Mental, Hospital Distrital Las Heras, y Hospital Zonal Caleta Olivia.

Reunidos los antecedentes del tema, y advertida su gravedad, se propuso su tratamiento al cuerpo en acuerdo realizado el día 1 de marzo de 2.017 para la adopción de las medidas urgentes tendientes a hacer cesar la ilegalidad, y advirtiendo ya en esa oportunidad la posible existencia de un ilícito penal, se propuso poner en conocimiento de la situación al Juez Penal que por turno correspondiese. Tal criterio no fue compartido, y, a propuesta de los restantes vocales, en fecha 1º de marzo de 2.017, el Tribunal de Cuentas resolvió solicitar al Ministerio de Salud y Ambiente y Hospital

Regional Río Gallegos, cierta documentación e informes, para contar con mayores elementos previo a adoptar una decisión sobre esta cuestión; a la vez que intimó a las autoridades del Ministerio de Salud a que adopte de modo urgente las medidas pertinentes a fin de que se realice la respectiva licitación, ello con el objeto de procurar el cese de la situación irregular -aspecto éste sí compartido por todos los vocales-.

Luego de recibidas las respuestas requeridas tanto de la Sra. Ministro de Salud y Ambiente y los funcionarios del Ministerio y Hospital, y verificado de modo directo el supuesto trámite licitatorio por los auditores del Tribunal, el suscripto nuevamente requirió el tratamiento del tema en acuerdo de fecha 19 de abril de 2017.

**II.2.-**Para mayor claridad, y para evitar la duplicación de la exposición del tema, paso a detallar lo que constituyó el voto del suscripto en dicho acuerdo, donde se relatan los antecedentes del caso, y las consideraciones respectivas. Vale aclarar que ni los hechos, ni las irregularidades fueron objeto de controversia en el acuerdo, sino sólo su trascendencia jurídica, en particular sobre la necesidad de formular denuncia penal.

Lo expuesto y votado, fue del siguiente modo:

**“I-Antecedentes**

**I.1.-Contrato de fecha 1 de febrero de 2016:**

\*En fecha 1 de febrero de 2016, el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia, representado por Marcelo Hugo BERSANELLI en carácter de Subsecretario de Gestión Institucional y Administrativa, suscribe, con PANEL TECH S.A. representada por Adriana Beatriz ALONZO en su carácter de Directora de la firma, un contrato de *“Servicio de Mantenimiento Preventivo, Predictivo y Correctivo del Hospital Regional Río Gallegos, Centro de Salud Mental, Hogar de Ancianos Falucho, Centro de Salud N°1 al N°8, Las Heras, Caleta Olivia, Centro de Salud N°1 al N°4”*.

El contrato es posteriormente ratificado por la Resolución N°0752 del 23 de Junio de 2016 suscripta por la Ministra de Salud, Od. María Rocío GARCÍA y el Subsecretario de Servicios de Salud Dr. Héctor Ronaldo NERVI. En los considerandos de dicha Resolución, párrafo tercero se expresa que *“... actualmente se está contratando en forma mensual, hasta tanto se realice un nuevo Llamado a Licitación Pública a los fines de la formalización de un nuevo Contrato con quien resulta en definitiva adjudicatario del servicio ...”*.

\*El objeto del contrato se define en la cláusula primera indicando que LA CONTRATISTA deberá ejecutar para “EL HOSPITAL” las tareas de “Mantenimiento Preventivo, Predictivo y

Correctivo” previa autorización de los directivos de cada uno de los Hospitales, según las cláusulas técnicas que se agregan como anexos I, II, III y IV.

Conforme a la cláusula segunda, el mantenimiento preventivo se determina según un plan de trabajo aprobado de conjunto por las partes. Con respecto al mantenimiento correctivo, deberán ser informados los requerimientos con el respectivo presupuesto al Ministerio para su aprobación.

Esta diferenciación entre el denominado mantenimiento “preventivo y predictivo” y “correctivo” cobra relevancia en cuanto a la forma de determinación del precio y del pago, en tanto que el primero posee un monto fijo y el segundo un monto a determinar según las tareas “correctivas” que efectivamente se observen, presupuesten, autoricen y realicen, fijándose a su respecto un monto de precio máximo contractual.

\*Precio del contrato: Por las cláusulas octava, novena y décima se establece el precio del contrato y las condiciones de pago. El precio mensual de la contratación por los servicios de Mantenimiento Preventivo y Predictivo es por \$ 2.320.000. Ello, conforme a la cláusula novena, donde se desagrega por localidad, correspondiendo \$ 790.000 para Río Gallegos, \$ 780.000 para Caleta Olivia y \$ 750.000 para Las Heras.

El precio máximo mensual por el Mantenimiento Correctivo por las certificaciones que se autoricen y realicen, es de \$ 1.000.000. También en este caso, los montos se discriminan por localidad, fijándose \$ 450.000 para Río Gallegos, \$ 350.000 para Caleta Olivia y \$ 200.000 para Las Heras; IVA incluido.

De tal forma, considerando el plazo de vigencia del contrato (12 meses) el importe correspondiente al Mantenimiento Preventivo y Predictivo es por \$ 27.840.000 y el importe del contrato máximo por mantenimiento correctivo es por \$ 12.000.000; haciendo un total máximo del contrato por \$ 39.840.000.

## **II.2-Nota 0010/AJCE/2017 Auditoría Jefe de Cuentas Especiales.**

Dicha nota, es originada con motivo de haber observado esa Auditoría en el marco de la Inspección Administrativa Contable realizada en el nosocomio de la localidad de Las Heras, el Servicio de Mantenimiento Preventivo, Predictivo y Correctivo prestado por la firma Panel Tech SA, firma que también presta servicios en los Hospitales de Caleta Olivia y Río Gallegos.

Observa allí el auditor los siguientes aspectos:

\*Que la contratación se realizó de modo directo, cuando los importes involucrados para el servicio preventivo y predictivo superan ampliamente los límites para este tipo de contratación. Remite para ello a la cláusula novena del convenio indicando como importe anual el de \$ 27.840.000.

\*Que el acto administrativo que ratifica el contrato carece de encuadre legal (Resolución N°0752/2016). Destaca igualmente que solo se indica en los considerandos que “se contrata en forma mensual, hasta tanto se realice un nuevo llamado a Licitación Pública”.

\*Vinculado con lo anterior, expresa que consultada la Dirección de Contrataciones dependiente del MEFI no existe a la fecha Expediente abierto para este Servicios en los nosocomios mencionados.

\*Que el Decreto N°1.058/14 establece que los Ministros tienen facultades para autorizar y aprobar hasta un importe de \$ 2.000.000 y que por encima de esos valores, es el Sr. Gobernador quien debe emitir el Acto Administrativo correspondiente.

*\*Que "A través del informe de auditoría en el marco de la inspección ... realizada en el hospital de Las Heras, se requirió a los Responsables del nosocomio remitir el Decreto correspondiente. Se adjuntan al presente informe las notas remitidas por la Directora Asociada Administrativa del nosocomio con fecha 02 de Diciembre de 2016, requiriendo al Director Provincial de Administración del Ministerio de Salud el Decreto mencionado como así también la apertura de los expedientes para dar inicio a las licitaciones públicas de todos los servicios tercerizados, sin respuesta alguna. Es por ello que debiera requerirse este Instrumento Legal a los Responsables del Ministerio de Salud como así también se debe insistir en la apertura de manera urgente del Expediente a los fines de iniciar los procesos licitatorios conforme lo establece la Ley de Contabilidad N°760 y su Decreto Reglamentario, para el Servicio de Mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo en los tres hospitales, atento que el vencimiento del contrato operó con fecha 31 de Enero de 2.017 ...".*

\*Que la inscripción en el Registro único de Proveedores de la Provincia de Santa Cruz se celebró con fecha 7 de marzo de 2.016, es decir, con fecha posterior a la celebración del contrato, y con vencimiento el 30 de junio de 2016; no habiéndose renovado posteriormente la misma; indicando que el Decreto 263/82, Reglamentario de la Ley de Contabilidad 760, en su artículo 12, expresa claramente que no serán consideradas las ofertas presentadas por firmas que no acrediten su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, salvo las excepciones que enumera en dicho artículo, ninguna de las cuales se encuentra vinculada con el caso.

\*Respecto a los antecedentes de la firma contratada bajo el CUIT N° 30-71420584-2, expresa que llama la atención a la auditoría que la inscripción en la AFIP como empleador operó en febrero de 2.016, mismo mes en el que se celebró el contrato con el Estado Provincial, y que el alta temprana de los trabajadores, fue tramitada en su mayoría el día 16 de febrero, 1ro de marzo y 6 de marzo, es decir, cuando ya estaban prestando servicios en los nosocomios, resaltando que de la documentación tenida a la vista surge que los Responsables del Ministerio de Salud contrataron una firma sin capacidad técnica para cumplir el objeto del contrato.

\*Seguidamente, el auditor realiza diversas observaciones vinculadas al expediente Hospital de Las Heras N°709/HDLH/16, donde formula observaciones sobre los mecanismos de pago, entre ellas:

-que se autoriza el pago por los servicios de PANEL TECH en Las Heras por el mes de Abril de 2.016 mediante Disposición N°1168/16 suscripta por el Director Médico careciendo de facultades para hacerlo, en tanto superan los \$ 40.000;

-que no se presentó la totalidad de la documentación que la firma debe presentar conjuntamente con la factura (comprobante de pago de aportes patronales del personal afectado al servicio; comprobantes de pago de IVA, comprobantes de pago de impuesto a las ganancias, libre deuda de ingresos brutos, comprobante de pago de seguros del personal afectado al servicio) y observa además la existencia de una declaración del Jefe de Departamento de Mantenimiento Sr. Carlos Ortiz sobre un detalle de trabajos pendientes de realizar por la empresa según nota de fecha 23 de noviembre de 2.016, no

habiéndose tomado las medidas disciplinarias (apercibimientos y multas) que autoriza el contrato;

\*Expresa además el auditor que adjunta notas de auditoría 997/16 de fecha 2 de diciembre de 2016 y 98/16 de fecha 16 de diciembre de 2016 remitidas al Ministerio de Salud y Ambiente, por medio de las cuales se requirió al Director Provincial de Administración del Ministerio de Salud el expediente que dio origen a la contratación y documentación e información relativa a la firma contratada, importes abonados en el ejercicio 2016 discriminado por hospitales, entre otros, sin que se recibiera respuesta.

A su vez, mediante Nota 998/16 de fecha 2/12/2016 remitida al H.R.R.G., se solicitó a su Gerente General información de la firma contratada y del servicio prestado.

**II.3.Nota 24/ADCE/17.** Mediante esta nota, la auditoría amplía su anterior informe, en los siguientes aspectos:

II.3.1-\*Respecto al H.R.R.G.: con fecha 28/12/2016 se emite Resolución N°1.792 por la cual se RECONOCE y ABONA los servicios prestados por PANEL TECH SA por el mes de agosto/16, por el importe de \$ 790.000. Expresa que surgen de los considerandos del Instrumento Legal ciertos justificativos confusos que de manera extemporánea pretenden respaldar la contratación directa, que no fueron mencionados a la celebración del contrato, y que no se corresponden con la etapa del trámite. Indica que se han solicitado distintas pro formas y que se contrata con PANEL TECH SA por una cuestión de conveniencia económica, cuando ello debió ser parte de la Resolución 752 que ratificó el contrato y no en el mes de diciembre. Expresa que a su entender debió únicamente hacerse referencia al contrato celebrado y a la Resolución que lo ratifica. Señala que otro aspecto a destacar es que la firma INDALTEC SA –quien prestaba servicios de manera previo al ingreso de PANEL TECH SA, prestó servicios en el H.R.R.G. hasta el 15/2/2016 cuando Panel Tech SA comenzó a prestar el servicio de mantenimiento el 1/2/2016; e indica que los Responsables deberán informar si se abonaron en el mes de febrero a ambas firmas por el mismo servicio.

También destaca que de los considerandos de este instrumento legal se hace mención a una solicitud de licitación pública N° de trámite 3.009/14, no obstante, por nota S/N de fecha 15/2/2016 la Directora Médica del nosocomio informa que dicho trámite fue dado de baja y que solicitaron nuevamente la contratación de este servicio a través del trámite N°3.751/16 obrando en el Ministerio de Salud y Ambiente desde el 9/1/2017. Adjunta las Resoluciones y notas mencionadas y adjunta además Nota N° 022 de la Subsecretaría de Contrataciones, en la que informa que la vigencia en el Registro único de proveedores del estado está vencido y no existe en dicha subsecretaría el proceso licitatorio referido a la contratación del servicio de mantenimiento para los nosocomios de la Provincia.

II.3.2-\*Respecto al Hospital Zonal Caleta Olivia. Expresa que se emitió la Disposición N°6.687/16 de fecha 27 de diciembre de 2016, por el cual aprueba la contratación directa con la firma Panel Tech SA por la suma de \$ 780.000 correspondiente al servicio de mantenimiento predictivo, preventivo, correctivo del mes de julio de 2016 y se abona dicha suma.

**II.4.** Traído el expediente al Acuerdo, se emite Resolución N°55 de fecha 1° de marzo de 2017, y luego de analizados los antecedentes obrantes, se Resolvió:

1º: Intimar a la Sra. Ministro de Salud y Ambiente Od. María Rocío GARCÍA y al Subsecretario de Gestión Financiera Lic. Nicolás Constantino MICHUDIS, que articulen los mecanismos administrativos pertinentes tendientes a efectivizar el llamado a licitación pública del Servicio de Mantenimiento Preventivo, Predictivo y Correctivo del Hospital Regional Río Gallegos, Centro de Salud Mental, Hogar de Ancianos Falucho, Centro de Salud N°1 al N°8 de la ciudad de Río Gallegos, Hospital Distrital de Las Heras, Hospital Zonal de Caleta Olivia, Centro de Salud N°1 al N°4 de Caleta Olivia, arbitrando todas las medidas a su alcance a los efectos de dotar de celeridad e impulso a dichas actuaciones, debiendo informar por las áreas técnicas competentes periódicamente el grado de avance de los procedimientos a la Auditoría Jurisdiccional.

2º: Instar a la Sra. María Rocío GARCÍA -Ministra de Salud y Ambiente-; a los efectos que, al momento de propiciar la opción a prórroga que se dispone en el contrato suscripto, la misma se efectivice por el tiempo mínimo e indispensable para llevar adelante el proceso licitatorio, reservándose asimismo, la facultad de rescisión al momento de la adjudicación.

3º: Intimar al Lic. Nicolás Constantino MICHUDIS -Subsecretario de Gestión Financiera- y al Sr. Pablo FARFAN -Director Provincial de Administración del Ministerio de Salud y Ambiente para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles brinde la documentación e información requerida en las Notas de Auditoría N°098 AJCE, 997 y 998-ADAC-16 relacionadas con la contratación de la firma "Panel Tech S.A.".

4º: Requerir a la Dra. Nora CAVATORTA -Director Médico- del Hospital Regional Río Gallegos; Lic. Nicolás Constantino MICHUDIS -Subsecretario de Gestión Financiera y a Sr. Pablo Eduardo FARFAN, Director Provincial de Administración del Ministerio de Salud y Ambiente a los fines que en el plazo de CINCO (5) días hábiles procedan a rendir la documental correspondiente a los efectos de verificar los pagos a las firmas INDALTEC y Panel Tech SA por los servicios prestados durante el mes de febrero del 2016.

**II-5-A fs. 292/293** se presenta la Sra. Ministro de Salud y Ambiente, quien expresa:

\*Que ante la intimación cursada respecto a que se articulen los mecanismos pertinentes tendientes a efectivizar el llamado de Licitación Pública por el servicio de mantenimiento Preventivo, Predictivo y Correctivo del Hospital Regional Río Gallegos, Centro de Salud Mental, Hogar de Ancianos Falucho, Centros de Salud N° 1 al 8 de Río Gallegos, Hospital Distrital Las Heras, Hospital Zonal de Caleta Olivia y Centros de Salud N° 1 al 4 de Caleta Olivia, informa que se encuentran en curso los siguientes trámites licitatorios:

-Trámite N°928.248/MSA/2017 por el mantenimiento correctivo y preventivo del Hospital Distrital Las Heras;

-Trámite n°964.305/MSA/2017 por el mantenimiento correctivo y preventivo del Hospital Zonal Caleta Olivia.

-Trámite N°16-HRRG-3751 por el mantenimiento correctivo y preventivo del Hospital Regional Río Gallegos.

\*Que en cumplimiento de la intimación, se emitió circular a los Hospitales mencionados para que arbitren las medidas que estén a su alcance a fin de dar celeridad e impulso a los trámites licitatorios.

Expresa que considera relevante informar que antes de contratar con la firma PANELTECH SA por el servicio de mantenimiento correctivo de los hospitales Río Gallegos, Caleta Olivia y Las Heras -todos con sus respectivos centros de salud-; se estaba abonando una suma total aproximada de \$ 2.412.663,97 por mes a la firma Indaltec SA, y en la licitación pública N°11/15, que se encontraba en trámite en la etapa de aprobación de la Licitación, se advirtió que para el año 2015 la firma INDALTEC SA ofertó por el servicio de mantenimiento correctivo solo del Hospital Regional Río Gallegos la suma de \$ 3.083.000 por mes, y el valor que ofreció la empresa Paneltech de \$ 2.320.000 por los tres Hospitales y sus centros periféricos.

Respecto a la prórroga prevista en el convenio manifiesta que no se utilizó la prórroga prevista; y que se indicó a cada Hospital que continúen y den curso a los trámites licitatorios correspondientes.

\*En referencia a la intimación cursada al Lic. Michudis, Subsecretario de Gestión Financiera y al Sr. Farfán, Director Pcial. de Administración del Ministerio de Salud y Ambiente a fin de que brinden la documentación e información requeridas en las Notas N°098 AJCE-16; 997 y 998-ADAC-16, dice adjuntar contestación de las mismas.

\*Que respecto a la Dra. Cavatorta -Director Médico del HRRG, Lic. Michudis -Subsecretario de Gestión Financiera y al Sr. Farfán -Director Pcial. de Administración del Ministerio de Salud y Ambiente, dice adjuntar planilla con detalle de los períodos abonados a las firmas Indaltec SA y PaneTech SA, en el periodo febrero de 2016.

**II.6.-A fs. 294 y vta** se presenta el Lic. Michudis y el Sr. Farfán, donde expresan:

\*que adjuntan copia del Estatuto de Panel Tech SA.

\*listado de personal que presta servicio en Panel Tech SA.

\*Plan de Trabajo de cada Hospital.

\*Expresa que en relación al plan de trabajo presentado y aprobado a cada hospital la requerida documental y pertinente aprobación se encuentra en cada trámite de pago que audita el Tribunal de Cuentas.

\*Respecto a los importes abonados por cada Hospital, se adjunta planillas de cada uno.

Expresa que ante el pago efectuado por el Hospital Zonal Caleta Olivia y el Hospital Distrital Las Heras referente al periodo febrero 2016, se procedió a solicitar a cada Hospital que se le descuente el valor proporcional de los días de servicios que no fueron prestados en el mes de febrero de 2016, y adjunta nota de la Dirección Asociada Administrativa del Hospital Distrital Las Heras y Nota del Director General Administrativo Contable y Rec. Humanos del Hospital Zonal Caleta Olivia.

**II.7.-A fs. 427/429** se agrega informe de auditoría donde analiza lo anterior informado, de lo que se destaca:

-que consultado la Subsecretaría de Contrataciones respecto a los trámites licitatorios, se informa que no existen trámites de licitación en curso registrados en dicha dependencia;

-Respecto a la documentación solicitada, que no se pudo tener a la vista el Formulario F931 y su comprobante de pago, como así tampoco constancia de inscripción y libre deuda de

ingresos brutos, ni nómina de empleados con A.R.T.; declarando el Lic. Michudis que esta documentación obra en cada trámite de pago.

\*Respecto a los pagos, informa:

-que el Hospital Zonal de Caleta Olivia pago al 9 de marzo de 2.017 pagó la suma de \$ 7.004.000,00 por prestaciones por los meses agosto 2016, noviembre y diciembre 2016 por una suma de \$ 1.568.730;

\*que de acuerdo a lo declarado por el Hospital Distrital Las Heras se pagó a Panel Tech SA desde el periodo febrero de 2016 a septiembre 2016 el importe de \$ 5.723.183,84;

\*que el HRRG pagó a Panel Tech SA la suma de \$ 3.144.200, todos los pagos son con fecha de noviembre de 2.016. De manera posterior presentan a la auditoría Nota 148/HRRG/2017 en que se remite un informe ampliado de los pagos realizados a la firma en cuestión; como contraprestación de los servicios por un importe que asciende a \$ 4.954.492,49;

\*que en los descargos presentados, se indica la nota 004/HDLH2017 de fecha 13 de marzo del corriente en el que solicitan a la empresa Panel Tech SA nota de crédito por los días no trabajados correspondientes al período febrero de 2016, ya que la prestación de servicios se hizo efectiva a partir del 15 de febrero de 2.016.

Aclara que en los descargos presentados no obra documentación referida a las notas de crédito solicitadas como así tampoco obra instrumento legal modificando y rectificando dicho pago.

A fs. 403 obra nota de la Dra. Nora Cavatorta -Directora HRRG- en que solicita reconocer a la firma Panel Tech SA la suma de \$ 507.857,14 debido a que la firma comenzó a prestar servicios a partir del 10 de febrero de 2.016.

A fs. 415 obra nota de fecha 28 de marzo de 2016 del HRRG que reconoce el pago de 10 días del mes de febrero de 2016 a la empresa INDALTEC SA por el importe de \$ 306.781,28;

**II.8-**Por último, se agrega informe de auditoría en el que se informa que, con fecha 12/4/2017 se apersonaron en el HRRG la Revisora de Cuentas Srta. Yanina CAPASSO y el Auditor delegado CP Gastón BERNAL a fin de conocer el estado actual del proceso licitatorio para cubrir el servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Predictivo del Nosocomio. Detalla que se labró acta suscripta por el Gerente General de Administración Contable y de Recursos Humanos, y que se le dio acceso al expediente N°3751/16 que consta de 39 fojas y que se agrega al expediente que tramita ante este Tribunal en copia.

Detalla que en tal expediente obran los siguientes elementos:

A fs. 1/2 obra pedido por parte del Servicio de Mantenimiento del Nosocomio realizado con fecha 9/11/16, adjuntando un presupuesto estimado por el área para realzar la licitación. Indica que no se observan presupuestos de firmas del rubro o cálculo que sirviera de base para estimarlo. El importe asciende a \$ 2.500.000 aunque no se especifica si este valor es anual o mensual; cuando actualmente por el mismo servicio la firma Panel Tech SA factura \$ 790.000 mensuales.

A fs. 3/30 obran los requerimientos del servicio general y de mantenimiento especializado que requiere el Nosocomio, los materiales estimados que se utilizarán para el personal el servicio y que la firma adjudicataria deberá cotizar y el personal calificado para cada servicio.

A fs. 34 se observa que con fecha 23/11/16 se eleva el trámite al Ministerio de Salud y Ambiente, para su intervención y continuidad debido al importe involucrado.

A fs. 37, obra nota con fecha 4/1/17 del Director de Conservación y Mantenimiento, Sr. Luis Fabián Godoy, donde indica que el importe con el que se ha realizado la preventiva corresponde a un importe de aproximación debido a que no se han presentado presupuestos de ninguna firma para tomarlos como parámetro.

A fs. 38 con fecha 6/1/17 se remite el trámite al Subsecretario de Gestión Financiera, a fin de que tome conocimiento de la nota mencionada en el párrafo anterior, y darle curso al pedido del nosocomio.

Con fecha 28/3/17, el Director de Administración del Ministerio de Salud y Ambiente, solicita reafectar la preventiva del gasto, como así también solicita adjuntar la última factura de la firma Panel Tech SA y el último aumento homologado por el Ministro de Trabajo Empleo y Seguridad Social para ajustar el importe al momento de realizar la nueva preventiva.

Concluye el auditor afirmando que a la fecha no se cuenta si quiera con el valor de referencia para dar inicio al llamado a Licitación Pública.

### **III-Consideraciones**

III.1.-De la vista de los antecedentes mencionados, y según lo informa el auditor, existe un apartamiento manifiesto del régimen de contrataciones del Estado.

En particular, se violaron las siguientes disposiciones legales:

\*Se desconoció el procedimiento de licitación pública exigido como regla por la normativa vigente, recurriéndose a una contratación directa sin que concurra ninguna de las circunstancias de excepción que lo autorizan. Conforme al artículo 26 de la Ley 760 y su reglamentación, por toda contratación superior a los \$ 400.000 corresponde el llamado a licitación pública. Tampoco surge que se realizara licitación privada o concurso de precios, ni que mediara justificación particular de excepción para el trámite en cuestión.

La justificación ex post facto que se pretende realizar mediante la Resolución 1.792/16, además de resultar extemporánea –en tanto que se emitió 11 meses después; no resulta eficiente para tal fin, en tanto que se limita a un pago correspondiente al mes de agosto; como compensación por legítimo abono; careciendo en realidad de causa en los antecedentes del caso, pues ya existía una contratación –si bien irregular- en función de la cual se venía implementando una prestación de servicios. En igual sentido, la Disposición 6.687/16 del Hospital Zonal de Caleta Olivia. Estos dos instrumentos implican el desconocimiento liso y llano de los propios instrumentos generados por el Ministerio de Salud.

Cabe detallar que las excepciones normativas deben estar previa y debidamente fundadas en motivos extraordinarios tales que impongan al funcionario la obligación de proceder a realizar la contratación directa para evitar el riesgo de daño al interés público. Y aún así, sorteada

la urgencia, debe proceder a regularizar la situación con el respectivo llamado a licitación pública, lo que evidentemente no se hizo.

En este caso, existía una empresa que prestaba el servicio (INDALTEC SA), y en principio, así lo habría hecho hasta el día 15/2/16, superponiéndose con el periodo de contratación de PANEL TECH SA, resultando entonces, a lo sumo, una cuestión de mejor conveniencia, pero no de daño al interés público urgente. En todo caso, la urgencia fue generada por la propia administración al rescindir el contrato.

Por otro lado, resulta relevante lo informado por el auditor, quien señala que se procedió a la realización de una contratación directa anual, sin justificación alguna, y que consultado el MEFI no se dio inicio, transcurrido todo un año, a proceso licitatorio alguno.

Dicha circunstancia es certificada por la nota presentada por la Directora Médica del Hospital Regional Río Gallegos, y por el Subsecretario de Contrataciones del M.E.F.I.

La mención que realiza la Resolución N°1792/16 en el sentido de que la contratación es mensual y que se encuentra en curso la licitación mediante trámite 3.009/14, no se acorde a lo informado por las notas precedentemente indicadas.

Ni aún ante los requerimientos efectuados con posterioridad por este Tribunal de Cuentas se acreditó que se avanzara en la Licitación, pues pese a lo informado a fs. 293/294 por la Sra. Ministro de Salud, en cuanto a que se había impulsado el trámite en diversos expedientes que fueron remitidos a los respectivos Hospitales, se pudo verificar, para el caso del HRRG, que ello no se corresponde con el estado del trámite, pues no se ha realizado ningún avance en el trámite licitatorio.

De tal forma, el incumplimiento sobre la forma de realizar la contratación resulta evidente, pero sin que además se articulara mecanismo alguno para adecuar posteriormente la situación.

En razón del monto involucrado en esta particular contratación, no puede considerarse error o inadvertencia, pues se supera muchas veces el tope legal autorizado para la contratación directa.

En cuanto al monto del contrato, si bien el auditor considera el importe de \$ 27.840.000, el importe que debe considerarse es el de \$ 39.840.000 pues es el monto máximo comprometido. Esto es, tanto la limitación impuesta a los Ministros para autorizar la contratación sin intervención del Poder Ejecutivo, como la limitación impuesta por la Ley 760 para contratar directamente, debe evaluarse en función del monto máximo autorizado por el contrato.

Esta distinción sin embargo, no hace variar la consideración, pues el tope para la contratación directa es superado, en cualquier caso, de un modo que no pudo pasar inadvertido para la autoridad.

Al no realizarse la licitación pública, se suprimió la publicidad y convocatoria a la oferta pública, eliminándose reglas tendientes a garantizar la transparencia en la contratación.

\*A lo anterior se suma la observación formulada por el Auditor en el sentido de que la contratación superior a los \$ 2.000.000 –con independencia al procedimiento que corresponda aplicar- no puede ser autorizada con la sola firma del Ministro, de conformidad al Decreto 1058/14, aspecto también incumplido en este caso.

\*Se desconoce también el art. 12 del Decreto 263/82, que exige la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

A la fecha de realizarse la contratación, Panel Tech SA no se encontraba inscrita en el registro de proveedores del Estado, con lo cual, no se podía –ni aún por los mecanismos legales pertinentes- proceder a su contratación. Es decir, no podría haber participado en una licitación ni haber realizado oferta válida.

Consta que con posterioridad al contrato procedió a su alta, lo que no valida el contrato ya suscripto; pero además, a la fecha en que el auditor presenta el informe, la empresa fue dada de baja en el registro de proveedores del Estado por lo que toda vinculación actual o prórroga de la contratación resultaría contraria a derecho. Ello, también es conforme a lo informado por la Subsecretaría de Contrataciones del Estado.

\*Capacidad técnica de la empresa. A la fecha de realizarse la contratación, la empresa no se encontraba dada de alta como empleadora en AFIP, por lo cual, no resulta factible que a dicha fecha contara con antecedentes suficientes legalmente acreditables que le permitieran demostrar la aptitud y capacidad técnica para desempeñar la tarea. Ello, pues amén del amplio objeto social que surge de su Estatuto Fundacional, lo cierto es que hasta febrero de 2.016 no se encontraba dada de alta como empleadora, es decir, no poseía legalmente dependientes, y es a raíz de la propia contratación con el Estado Provincial que se produce tal alta.

\*No se constituyeron garantías del contrato (art. 34 Dec. 263/82).

\*No se constituyó domicilio en la Provincia de Santa Cruz, ni en la ciudad de Río Gallegos, requisito no sólo exigible para el co-contratante del Estado, sino para todo quien realice una actuación administrativa (Dec. 181/79, art. 19).

\*Corresponde igualmente observar que la contratación se realizó en fecha 1 de febrero de 2.016 y el instrumento legal que la autoriza es de fecha 23 de junio de 2.016, lapso de tiempo en el cual la contratación se ejecutó.

Llama igualmente la atención que los servicios fueron pagados a Panel Tech SA a partir del día 10 de febrero de 2.016, sin embargo, el alta de los trabajadores -algunos de ellos- fue realizada a partir del día 16 de febrero de 2.016, con lo cual, se advierte que o bien se inició la prestación con trabajadores en negro, grave irregularidad de la empresa y de quienes debían controlar la ejecución del contrato, o bien, se liquidaron periodos no laborados.

Por su parte, la mención contenida en la nota enviada por la Sra. Ministro de Salud y Ambiente de fs. 292/293 donde expresa que considera relevante informar que antes de contratar con la firma Panel Tech SA por el servicio de mantenimiento correctivo de los hospitales Río Gallegos, Caleta Olivia y Las Heras -todos con sus respectivos centros de salud-; se estaba abonando una suma total aproximada de \$ 2.412.663,97 por mes a la firma Indaltec SA, y en la licitación pública N°11/15, que se encontraba en trámite en la etapa de aprobación de la Licitación, se advirtió que para el año 2015 la firma Indaltec SA ofertó por el servicio solo del Hospital Regional Río Gallegos la suma de \$ 3.083.000 por mes, y el valor que ofreció la empresa Panel tech de \$ 2.320.000 por los tres Hospitales y sus centros periféricos, resulta contradictoria con otras constancias también emanadas del Ministerio de Salud. Por un lado, en los considerandos de la Resolución 1793/2016 (fs. 388/392) mediante la cual se reconoce como deuda de legítimo abono a la firma Panel Tech SA el importe de \$ 507.857,14 por servicio de mantenimiento

preventivo brindado al HRRG y dependencias durante el mes de febrero de 2016, se indica en los considerandos que se advirtió por la Subsecretaría de Gestión Institucional y Administrativa del Ministerio de Salud y Ambiente que el HRRG poseía un gasto de \$ 3.083.000 en concepto de mantenimiento preventivo liquidados a la empresa Indaltec, lo que llevó a la Subsecretaría a informarse sobre los valores de mercado de dicho servicio, solicitando para tener un parámetro comparativo la cotización a tres empresas del sector, Flas-Out, El Instalador y Panel Tech SA, quienes cotizaron la suma de \$ 815.000, \$ 900.000 y \$ 790.000 respectivamente, incluyendo el mantenimiento del Hospital y sus centros de salud, centro de salud mental y hogar y ancianos; lo que habría motivado a rescindir el contrato con Indaltec y contratar de modo directo a la empresa Panel Tech SA.

Así, por un lado, la Sra. Ministro hace alusión -en los considerandos de la mencionada Resolución- a que se abonaba mensualmente a la empresa Indaltec SA por el servicio en el HRRG el importe de \$ 3.083.000 por mes, pero en la nota de fs. 293/294 afirma que se abonaba a la empresa Indaltec por tal servicio el importe de \$ 2.412.663,97 por mes, lo que no concuerda, existiendo una diferencia considerable entre ambas afirmaciones. Pero tampoco concuerda con los pagos informados a este tribunal para la empresa Indaltec pues según se indica a fs. 415 (donde obra nota de fecha 28/3/16 del HRRG) se reconoce el pago de 10 días del mes de febrero de 2016 a la empresa Indaltec por servicios prestados al HRRG por el importe de \$ 306.781,28; con lo cual, se denota que el importe mensual que se pagaba no fue, al menos para el último pago determinado, ni de \$ 3.083.000 ni de \$ 2.412.663,97, sino que el proporcional liquidado por 10 días se corresponde a un estimado mensual aproximado de \$ 920.000.

Obsérvese otra notoria diferencia entre lo afirmado entre la Res. 1793/16 y la nota de fs. 292/294, pues en el primer instrumento se habla de la existencia de un sondeo informal de cotizaciones realizado por el Subsecretario de Gestión Institucional y Administrativa, en tanto que en la nota de la Sra. Ministro se habla de la existencia de una licitación, en la que ambas empresas habrían ofertado (se entiende que por el mismo servicio). Para la firma de la Resolución, se pagaba a la empresa Indaltec el importe de \$ 3.083.000; pero, cuando se informa a requerimiento del Tribunal, este importe era el ofrecido en una Licitación (que indica como Licitación 11/15).

Llama igualmente la atención que, pese a todos los requerimientos efectuados por auditoría y por este Tribunal de Cuentas, nunca se hubieron remitido las constancias documentales, sino hasta esta instancia, del trámite donde se dice que se gestionaba la Licitación 11/15; donde se indica hoy que allí consta el ofrecimiento de la empresa INDALTEC por \$ 3.083.000 frente al precio de \$ 2.320.000 por la empresa PANEL TECH SA, sin que se explique tampoco por qué motivo, si -como se indica en la nota de fs. 292/293 estaba a punto de adjudicarse, no se prosiguió y concluyó el trámite licitatorio. También surge de este informe que, la diferencia entre el ofrecimiento de INDALTEC SA y PANEL TECH SA no era entre \$ 3.083.000 (para el HRRG) y 790.000 (para el HRRG, centros de salud, de salud mental y ancianos), pues es de presumir que tratándose de ofertas realizadas en un trámite licitatorio, se ofertaron por idénticos servicios. También sobre ello, debe señalarse que tampoco se corresponde con lo informado por la Oficina de Contrataciones del MEFI, quien certifica la inexistencia de trámite licitatorio en curso a tal fecha.

Dicha confusión, a este estado de avance del trámite y de requerimientos efectuados al Ministerio de Salud y Ambiente, no resulta razonable y excede el margen de meros errores administrativos, pues se genera la impresión de que se emiten Resoluciones o respuestas a este Tribunal con despreocupación de los elementos documentales del caso.

Así, otro aspecto a destacar y que corresponde tener especialmente en cuenta, lo constituye la paridad de precios ofertados por PANEL TECH SA entre el HRRG junto a ocho centros de salud, al centro de salud mental y al hogar de ancianos; frente al Hospital Zonal Caleta Olivia y cuatro centros de salud, y el Hospital Distrital de Las Heras. Evidentemente, aún cuando el Hospital Distrital poseyera dimensiones análogas a las del HRRG, lo que no es así, la sumatoria de Centros de Salud y el Centro de Salud Mental, muestra claramente la arbitrariedad y simulación en la determinación de los precios, debiéndose presumir, o bien una compensación entre los precios existentes entre Las Heras y Río Gallegos, o bien, un sobreprecio en el servicio ofrecido en Las Heras, respecto a lo cual no se ha aportado elemento alguno que justifique la valoración de los servicios.

Ello, provoca que la supuesta ventaja en la contratación de Panel Tech SA por un precio de \$ 790.000 para el HRRG, frente al precio cobrado y percibido por la Empresa INDALTEC SA, de aproximadamente \$ 3.083.000 o \$ 2.412.000 (que no se corresponde tampoco con las constancias obrantes), no pueda medirse directamente del modo en que se realiza, pues lo cierto es que la sumatoria total de los pagos a Panel Tech, sumando los Hospitales de Las Heras y Caleta Olivia es de \$ 2.320.000. Tampoco se justificaría la supuesta referencia de precios a que se hace alusión en la Resolución 1793/16 con otras dos empresas, pues sólo habrían presupuestado para el HRRG. Es el procedimiento legal preestablecido -la licitación pública- el único mecanismo útil para medir comparativamente, con transparencia y equidad, las ofertas y cotizaciones de las empresas.

Pero además, de ser correcto lo afirmado en la Resolución 1793/16 o en la nota de 292/293, el precio que un año atrás se habría pagaba por análogos servicios para el Hospital Regional Río Gallegos, sería sensiblemente superior -mas de un 50%- al abonado el año siguiente, lo que significaría con total evidencia la existencia de un sobreprecio inadmisibles en un contrato público, al caso, en una contratación directa. Sobre ello sin embargo, al ser contradichos tales montos por lo informado a fs. 415, corresponde requerir el expediente licitatorio 11/15 como así también la totalidad de los pagos realizados a la firma INDALTEC SA por el Ministerio de Salud y/o HRRG, para su análisis por auditoría.

Corresponde igualmente analizar lo actuado con ulterioridad a las intimaciones a regularizar la situación cursadas por este Tribunal efectuados mediante Resolución 55-T.C.-2017 de fecha 1º de marzo de 2017. De la documental agregada, surge que no se acreditó el impulso de la licitación pública requerida, manteniéndose la situación de hecho, prácticamente en idéntico estado, limitándose las respuestas brindadas, a ingresar elementos contradictorios con los anteriores informados, según lo antes expuesto.

El trámite identificado con el N°3.751/16 originado en el HRRG respecto al cual la Sra. Ministra de Salud y Ambiente, informa que tramita la licitación pública para el HRRG, obraba en el Ministerio desde el 9/1/2016, y no se observa actuación alguna consecuencia de la intimación librada por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución N°55/17 que de modo real y efectivo implicase un avance en el proceso licitatorio. Antes que ello, las actuaciones que se registraron

implicaron una demora en el trámite, lo que no puede sino considerarse una actitud de desinterés y de palmario incumplimiento para con este Tribunal. Más grave aún, que la misma Sra. Ministro informase a este Tribunal de Cuentas que se había impulsado en dicho trámite la licitación pública según lo requiriese este Tribunal, cuando claramente no se compadece con el estado del trámite. Resulta evidente que no se ha dado cumplimiento a la Resolución 55-T.C.-17 art. 1º al menos en lo que respecta al HRRG, no habiéndose acreditado actividad alguna con respecto al Hospital Distrital Las Heras ni respecto al Hospital Zonal Caleta Olivia, correspondiente por ende conminar de modo perentorio a su cumplimiento.

Igualmente, respecto al artículo 2º de la Resolución 55-T.C.-17, pese a lo informado por la Sra. Ministro de Salud y Ambiente, en el sentido de que no se hizo lugar a la opción de prórroga, resulta evidente -a tenor de los pagos efectuados, que se prorrogó de hecho el contrato, siendo inadmisibles las respuestas que brinda en tal sentido, pues no se puede afirmar la inexistencia de prórroga de los contratos cuando la empresa sigue prestando el servicio.

Con relación a los artículos 3º y 4º de la Resolución 55-T.C.-17, corresponde indicar que sólo se ha cumplido parcialmente con la información y requerimientos formulados, conforme lo indicado por el auditor, quien señala que correspondiente intimar a su completo cumplimiento.

III.2-Entiendo que los elementos agregados en el expediente luego de los requerimientos efectuados por este Tribunal de Cuentas, no hacen sino confirmar que las contrataciones y pagos consecuentes así realizados, se encuentran viciados de nulidad, en los términos del art. 14 de la ley 1.260, nulidad absoluta, por vicio de competencia, por violación de la ley aplicable que regía la contratación y de las formas esenciales del acto.

Los actos así realizados, en violación a la ley vigente, son susceptibles de causar perjuicio al erario público, correspondiendo requerir dictamen al Procurador Fiscal para que se expida respecto al inicio de Juicio Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, y circunscriba los términos de su procedencia, en los términos de la Ley 500, art. 55 ss. y ctes.

Por su parte, el cúmulo de irregularidades, miradas en su conjunto y no aisladamente, llevan a la conclusión de una contratación viciada en su causa legal y fáctica, estando ante una contratación que se aparta de modo absoluto del sistema de contrataciones vigentes, generándose pagos de importantes sumas de dinero de modo irregular, y generándose la presunción de una selección discrecional del co-contratante, en el inicio de la relación, sumado al mantenimiento de la situación en el tiempo.

Este desconocimiento normativo, implica suprimir en la práctica los mecanismos previstos por el legislador tendientes a garantizar el uso eficiente de los recursos públicos, garantizar la transparencia, la libre concurrencia y competencia del sector privado en las contrataciones públicas, y anula los mecanismos tendientes para el control de las contrataciones y para evitar las prácticas anti-corrupción; generándose la presunción de un direccionamiento inadmisibles en la contratación pública, que corresponde sea evaluado por la autoridad penal competente. En particular, se destaca que se procedió a una contratación directa violando el límite legal establecido de modo palmario y evidente, sin que sea autorizado por la autoridad respectiva, sin que existan elementos que justifiquen los valores de la contratación ni que arrojen precios comparables, justificando la urgencia en la previa e inmediata rescisión de un contrato en curso -es decir, generando el mismo funcionario la urgencia-, contratando a una empresa respecto a la

cual no se acreditó capacidad técnica previa, que no estaba inscripta en el registro de proveedores del estado (es decir, no poseía capacidad para contratar con el Estado ni realizar una oferta válida) y que no estaba dada de alta en AFIP en el registro de empleadores. También debe destacarse el dudoso argumento esgrimido en la Resolución 1793/16 al comparar la oferta realizada por Panel Tech por los servicios ofrecidos por el Hospital Regional Río Gallegos, 8 centros de salud, hogar de ancianos y centro de salud mental, a un precio menor, para inmediatamente sumar a dicha contratación los servicios en un solo Hospital Distrital de menores dimensiones (Las Heras) por un monto prácticamente equivalente, pudiendo constituir dicho accionar un ardid tendiente a ocultar o compensar el real valor de los servicios, o sobrevaluar el costo por los servicios prestados en el Hospital Distrital de Las Heras. Dicho actuar, corresponde sea analizado por la autoridad competente en el marco del artículo 248 del Código Penal, o en el marco de lo prescripto por el art. 173 inc. 7 del Código Penal, o la norma que se estima procedente confrontar con los hechos, por lo cual corresponde dar intervención al Juez de Instrucción que por turno corresponda; ello, en cumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 31 de la ley 3.325 y artículo 169 del Código Procesal Penal. Deberá destacarse que basta la mera posibilidad de la ocurrencia de la infracción penal para hacer surgir la obligatoriedad en el funcionario público de informar los hechos a la autoridad penal competente, quien será la que debe proceder a su evaluación, investigación y actuación consecuente, si así correspondiera.

#### **IV-Conclusiones**

En virtud de todo lo antes expuesto, se estima necesario, y así se propone y se solicita se resuelva en acuerdo de este Tribunal de Cuentas:

1º-Se requiera al Procurador Fiscal Dictamen conforme lo expresado ut supra, para que se expida respecto de la procedencia de dar inicio a Juicio Administrativo de Responsabilidad, y circunscriba su objeto

2º-Se instruya al Procurador Fiscal la presentación de denuncia penal, conforme lo expresado precedentemente.

3º-Solicitar al Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, al HRRG, al Hospital Distrital Las Heras, y al Hospital Zonal Caleta Olivia, que en el término perentorio de 5 días hábiles remitan la siguiente documentación, en cuando se encuentren en su poder:

-Trámite N°928.248/MSA/2017 por el mantenimiento correctivo y preventivo del Hospital Distrital Las Heras;

-Trámite n°964.305/MSA/2017 por el mantenimiento correctivo y preventivo del Hospital Zonal Caleta Olivia.

-Trámite N°16-HRRG-3751 por el mantenimiento correctivo y preventivo del Hospital Regional Río Gallegos.

-Las actuaciones por las que tramitó la **licitación pública N°11/15**.

-Informe la totalidad de los pagos realizados a la empresa INDALTEC SA, con discriminación de los conceptos por los cuales se realizaron los pagos e instrumentos legales que los autorizan.

Elo, bajo apercibimiento de multa a los responsables de los respectivos organismos, y sin perjuicio de otras medidas a que hubiere lugar, haciéndole saber a la Ministro respectiva que deberá asegurar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

4º.-Intimar a la Sra. Ministro de Salud y Ambiente Od. María Rocío GARCIA y al Subsecretario de Gestión Financiera Lic. Nicolás Constantino MICHUDIS, para que procedan a dar cumplimiento al art. 1 de la Resolución 55-T.C.-17 y en tal sentido que articulen los mecanismos administrativos pertinentes tendientes a efectivizar el llamado a licitación pública del Servicio de Mantenimiento Preventivo, Predictivo y Correctivo del Hospital Regional Río Gallegos, Centro de Salud Mental, Hogar de Ancianos Falucho, Centro de Salud N°1 al N°8 de la ciudad de Río Gallegos, Hospital Distrital de Las Heras, Hospital Zonal de Caleta Olivia, Centro de Salud N°1 al N°4 de Caleta Olivia, debiendo acreditar las medidas adoptadas ante este Tribunal de Cuentas en el plazo de diez (10) días de notificado; debiendo asimismo arbitrar todas las medidas a su alcance a los efectos de dotar de celeridad e impulso a dichas actuaciones, debiendo informar por las áreas técnicas competentes periódicamente el grado de avance de los procedimientos a la Auditoría Jurisdiccional.

5º.-Intimar a la Sra. Ministra de Salud y Ambiente Od. Rocío GARCIA, al Lic. Nicolás Constantino MICHUDIS -Subsecretario de Gestión Financiera- y al Sr. Pablo FARFAN -Director Provincial de Administración del Ministerio de Salud y Ambiente para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles brinde la documentación e información requerida en el artículo 3 de la Resolución 55-T.C.-2017, debiendo en particular Formulario F931 y su el comprobante de pago de los empleados afectados al servicio, como así también constancia de inscripción y libre deuda de ingresos brutos, y nómina de empleados con indicación de A.R.T. a que se encuentran adheridos.”

**II.3.-**Tratado el tema en el acuerdo, si bien hubo consenso sobre los hechos, y que los mismos constituían serias irregularidades, los restantes vocales presentes (los Dres. Carlos Ramos y Mario Layún) manifestaron su opinión y voto contrario a la realización de denuncia penal.

Tal posición sin embargo, inexplicable a mi juicio -dicho esto con el debido respeto al disenso y a su opinión en sentido opuesto-, no releva al suscripto de su obligación legal de poner en conocimiento de la autoridad penal competente todo hecho que pudiera constituir un delito (art. 31 ley 3.325) pues la norma legal en cuestión hace surgir el deber legal ante la mera posibilidad de su ocurrencia; y no ante la certeza.

Esta interpretación se impone no solo en prevalencia de los principios de transparencia en la administración pública y prácticas anticorrupción, sino también en defensa del mismo principio

de inocencia y defensa de los presuntos responsables. Nótese que obrar de otro modo, lo único que provoca es colocar al funcionario o agente administrativo en la posición de requerir mayor información, corriéndose el riesgo de convertirse en un recolector de pruebas contra el presunto responsable, sin que éste cuente con las garantías propias de un proceso penal, pues ciertamente, en el proceso administrativo muchas veces ni siquiera es parte y mal puede defenderse. Es ante el Juez Penal, quien posee competencia y especialización en la materia, donde deben realizarse las investigaciones y defensas, y no en sede administrativa.

Se torna así doblemente recomendable que se formule la denuncia ante la mera probabilidad de ocurrencia del hecho, en defensa de los intereses de la administración pública, de los principios que protegen la transparencia y prácticas anticorrupción, y por la protección misma de quien pudiera entenderse responsable.

**II.4.-**Más allá de lo antes dicho, resulta para el suscripto sumamente claro que se ha cometido una serie de irregularidades que deben ser observadas de modo concatenado, y no aisladamente. Si bien resultan frecuentes los errores administrativos en las contrataciones públicas, no pudiéndose estimar que siempre que se presenta uno de ellos debe presumirse una actitud dolosa ni de incumplimiento de los deberes del funcionario, lo cierto es que existe aquí un apartamiento grosero y alarmante de la ley de contrataciones del estado, y no de una norma, sino prácticamente de todas ellas.

Algunas pudieran estimarse de menor gravedad, como la de no otorgar garantías del contrato o constituir domicilio, pero otras, impedían lisa y llanamente la contratación.

Entre las violaciones más alarmantes, está el hecho de que la contratación se realizara de modo directo por un importe de \$ 39.840.000 (PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL) cuando el límite máximo para contratar de modo directo era hasta \$ 40.000, es decir, se superó mil veces el tope máximo de contratación, lo que de ningún modo pudo pasar inadvertido. La alegación de urgencia en la prestación del servicio, cuando se acababa de rescindir el contrato con el anterior prestador,

luce inverosímil, máxime cuando transcurrido todo un año no se convocó a la respectiva licitación -y aún después de que fuera intimado el Ministerio por Resolución del Tribunal de Cuentas, no se avanzó en ello, lo que hace presumir también que no existió jamás la voluntad real y efectiva de convocar tal licitación, pues reitero, transcurrió todo un año, hasta venció el contrato, y jamás se informó sobre tramitación alguna para licitar en los términos de la ley. La alegación de que el precio del contrato era mucho más conveniente, a más de constituir una alegación no admitida por la ley (y que no justifica no convocar a licitación) también resulta inverosímil y no concuerda con los elementos de la causa. Así, en la Resolución 1793/16 de fecha 28 de diciembre de 2016, firmada por la Ministro de Salud y Ambiente ya iniciadas las actuaciones en el Tribunal de Cuentas, se hace alusión a que fueron requeridas tres cotizaciones por el Servicio de mantenimiento en el HRRG, resultando la más ventajosa la de la empresa PANEL TECH, por el importe de \$ 790.000. Sin embargo, de modo inmediato, se toma esta contratación para dos Hospitales, a precios llamativamente análogos, en particular respecto al Hospital Distrital de Las Heras donde se estableció un precio mensual de \$ 750.000, frente a un precio de \$ 790.000 para el Hospital de Río Gallegos, más 8 centros de salud, más el Hogar de Ancianos, más el Centro de Salud mental, lo que impone analizar la existencia de un sobreprecio para el Hospital Distrital de Las Heras.

Este cuadro de irregularidades que genera sospechas serias y fundadas, se acrecienta cuando se advierte la respuesta que en marzo de 2017 otorga la Sra. Ministro de Salud y Ambiente ante el requerimiento del Tribunal (la que obra en el expediente que se ofrece como prueba), pues allí, se cambia la versión, y ahora se informa que estaba en curso una licitación (que identifica como licitación 11/15), la que estaba a punto de ser adjudicada, donde la empresa INDALTEC (la anterior prestataria) habría ofertado \$ 3.083.000, frente a la oferta de PANEL TECH de \$ 2.320.000, sin dar explicación alguna de porqué no se finalizó con el trámite licitatorio, y mejor aún, porqué recién en esta instancia, luego de tantos requerimientos, se informó al Tribunal de Cuentas la existencia de este supuesto trámite licitatorio. Y se señala como supuesto pues el Auditor

del Tribunal designado se constituyó en dos ocasiones en la oficina de contrataciones del MEFI donde se le informó por escrito sobre la inexistencia de trámite licitatorio alguno, y, porque al interiorizarse en el supuesto expediente donde actualmente tramitaba la licitación, se encontró con que no poseía ningún avance que implique un real y efectivo camino hacia la licitación.

Este panorama, cobra aún mayor entidad cuando se observan detalles no menores:

Panel Tech SA no estaba inscripta en el Registro de Proveedores del Estado. De hecho, hoy se la sigue contratando y sigue sin estar inscripta en tal registro, aspecto que le impide, según la ley vigente, contratar con la Provincia y participar en cualquier licitación.

Panel Tech, no acreditó poseer capacidad técnica para realizar la tarea cuando se la contrató, ya que, cuando inició sus tareas, según informa el auditor, no estaba dada de alta en el registro de empleadores de AFIP.

En lo restante, remito al voto transcrito, para no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Este panorama V.S., me persuade de la necesidad y obligación legal de poner los hechos en comunicación de la autoridad con competencia para resolver sobre la investigación penal consecuente, pues en la práctica, este desconocimiento normativo implicó suprimir todos los mecanismos previstos por el legislador tendientes a garantizar el uso eficiente de los recursos públicos, garantizar la transparencia, la libre competencia y competencia del sector privado en las contrataciones públicas, y anuló los mecanismos tendientes para el control de las contrataciones y para evitar las prácticas anti-corrupción; generándose la presunción de un direccionamiento inadmisibles en la contratación pública, desde que se contrató de modo directo violando el límite legal establecido de modo palmario y evidente, sin que sea autorizado por la autoridad respectiva, sin que existan elementos que justifiquen los valores de la contratación ni que arrojen precios comparables, justificando la urgencia en la previa e inmediata rescisión de un contrato en curso

-es decir, generando el mismo funcionario la urgencia-, contratando a una empresa respecto a la cual no se acreditó capacidad técnica previa, que no estaba inscripta en el registro de proveedores del estado (es decir, no poseía capacidad para contratar con el Estado ni realizar una oferta válida) y que no estaba dada de alta en AFIP en el registro de empleadores. A ello se suma la dudosa valuación de los servicios prestados en el Hospital Distrital Las Heras en comparación con los restantes.

Dicho actuar, entiendo que corresponde sea analizado por la autoridad competente en el marco del artículo 248 del Código Penal, o en el marco de lo prescripto por el art. 173 inc. 7 del Código Penal, o la norma que se estima procedente confrontar con los hechos; lo que así solicito.

### **III-PRESUNTOS RESPONSABLES**

Respecto a los presuntos responsables, remito a lo antes expuesto, entendiendo que corresponde se analice la responsabilidad de los funcionarios que autorizaron y perfeccionaron la contratación.

### **IV-PRUEBA**

Que como elementos probatorios, ofrezco el expediente que tramita ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, caratulado *Contratación PANEL TECH S.A. – Ministerio de Salud*.

Asimismo, solicito se requiera copia del acta del acuerdo realizado en fecha 20/4/17 y el voto del suscripto en el mismo.

### **V-PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.-Se tenga por presentada la denuncia penal.
- 2-Presente lo demás manifestado y prueba ofrecida.

**Proveer de Conformidad,  
Será Justicia.**